



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0331-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 22 de Diciembre del 2017

VISTO:

El Informe N° 901-2017-GRM/ORAJ, con proveído de Gerencia General Regional y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante los cuales ordenan proyectar Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 538-2017-GERESA-MOQ-GRS de fecha 24 de Agosto del 2017, se resuelve: DECLARAR INFUNDADO, lo solicitado por la administrada DOÑA HERMELINDA VALENTINA CARDENAS CABRERA, de recalcado del 30% de su Remuneración Total Integra y no en base a la Remuneración total permanente que en forma indebida viene otorgando su institución, en atención a lo ordenado por el D.S. N° 051-91-PCM; por lo mismo el pago de intereses legales generados desde la dación de la Ley N° 25303 "Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991", hasta la fecha;

Que, mediante escrito de fecha 11 de Setiembre del 2017, la administrada DOÑA HERMELINDA VALENTINA CARDENAS CABRERA, interpone recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 538-2017-GRSM-2017-GRSM-GR de Fecha 24 de Agosto del 2017, solicitando que se sirva revocar en su totalidad la resolución materia de apelación y reformándola se declare fundada su solicitud, debiendo disponerse que mediante Resolución se disponga se dé cumplimiento estricto a la Ley N° 25303 en todos sus extremos, desde su entrada en vigencia, debiendo efectuarse el recalcado de acuerdo al 30% de su remuneración total íntegra y no en base a la Remuneración Total Permanente que en forma indebida viene otorgando la institución en atención a lo ordenado por el D.S. N° 051-91-PCM, asimismo se disponga el pago de los intereses legales generados desde la dación de la Ley que lo otorga;

Que, con Informe N° 285-2017-GRM/GERESA.MOQ, de fecha 14 de Setiembre del 2017, la Gerencia Regional de Salud Moquegua, remite al Gobernador Regional - Gobierno Regional de Moquegua, el Recurso de Apelación presentado por la administrada DOÑA HERMELINDA VALENTINA CARDENAS CABRERA, para que se resuelva en mérito a lo dispuesto por el art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General";

Que, la administrada fundamenta que por disposición legal de ineludible cumplimiento se le pague en forma debida y no en forma indebida como lo viene efectuando la Dirección Regional de Salud Moquegua en atención a lo ordenado por el D.S. N° 051-91-PCM. Asimismo, manifiesta que su pedido es claro y preciso, el que según jurisprudencia corresponde se le abone por ser un derecho que por Ley se le debe de otorgar, incluso en la vía administrativa sin previo trámite judicial;

Que, según Informe Escalonario N° 153-2017-GERESA-DGDRH-RL, de fecha 15 de Agosto del 2017, indican que la administrada es personal de salud en el cargo de Enfermera de Salud Pública, nivel 14 actual servidora de la Dirección de Educación para la Salud-Dirección de Promoción de la Salud de la Gerencia Regional de Salud Moquegua, que ingresó a laborar el 01 de Mayo de 1980;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, se informa que la Ley anual de presupuesto que asigna el Gobierno Central es precisa, en el caso de autos el Artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley de Presupuesto para el año 1991 NO precisa que la Bonificación Diferencial se debe incrementar cada vez que exista un incremento de remuneraciones y que las Leyes de Presupuesto son anuales, por lo que la Ley N° 25388 Ley de presupuesto para el año 1992, en su artículo 269° establece la Prórroga para el año 1992 de la vigencia del artículo 184° de la ley 25303 y que posteriormente el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 modifica la Ley 25388 Ley de presupuesto para el año 1992 deroga y deja en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el artículo 269°, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 del 28 de Octubre de 1992, en el nuevo texto no considera la prórroga de la vigencia para el año 1992 del acotado artículo por lo que la mencionada Bonificación se ha consignado dentro de los ejercicios presupuestales de 1991 y 1992, es de entender que cada Ley de Presupuesto tiende a mantener su normatividad y/o sus modificatorias dentro del ejercicio presupuestal conforme a las conclusiones el Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/CG-OAJ, emitido por la Autoridad del Servicio Civil, es preciso recalcar que el artículo 184° de la ley 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, razón por la que los servidores que ingresaron a laborar en el Sector Salud, en fechas posteriores al año 1992, no perciben dicha bonificación, y que a partir del 01 de Setiembre del 2013 vienen percibiendo las valorizaciones económicas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entrega económica del personal de la salud al servicio al Estado y el Decreto Supremo N° 223-2013/EF. Por todo lo descrito, la presente apelación deviene en INFUNDADA, debiendo emitirse la resolución correspondiente;

Que, asimismo, el beneficio económico contemplado en el Artículo 184 de la "Ley N° 25303, ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991", prorrogada por el artículo 269 de la "Ley N° 25388, ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1992" la Gerencia Regional de Salud de Moquegua otorgó a los administrados nombrados en esos años,





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0331-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 22 de Diciembre del 2017

pagándoles en base a la REMUNERACIÓN TOTAL vigente a esa fecha, cuyo pago comprendía los conceptos remunerativos que fueron dictados mediante Directivas, conforme a la naturaleza presupuestal tuvo vigencia ANUAL, es decir, feneció el año 1991 y para confirmar lo argumentado, el Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 10 de febrero del 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica, señaló que el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, sólo estuvo vigente hasta el 31 de Diciembre del año 1992 y que al haber derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible, que se aplique ningún mecanismo de actualización". Lo que pretende la administrada es que la expresión "Remuneración Total" del artículo 184° de la Ley N° 25303, continúe a los hechos y situaciones generadas con posterioridad a ella; sin embargo, eso no es posible como lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 0002-2006-PI/TC concordante con las Leyes de Presupuesto;

Que, en esa línea está clara la interpretación, porque legalmente no se puede realizar una actualización de conceptos remunerativos amparada en una Ley fenecida, en consecuencia la aplicación ultractiva de la norma, no es procedente para los conceptos nacidos después de la Ley N° 25303. Consecuentemente, la administrativa no puede alegar que es un "derecho adquirido", ya que dicha bonificación no es de carácter permanente, y por ende, no se debe amparar su petición. Por todo ello, la administración no está vulnerando el Art. 24° y 26° de la Constitución Política del Perú, es decir, no viene ejecutando una diferenciación ni discriminación en su agravio;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros Principios, por el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueran conferidas; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del mismo cuerpo legal, que establece: que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Artículo 218° del referido Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 1.1. del Art. IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444 " ley de procedimiento Administrativo General" establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del derecho Administrativo, siendo uno de ellos el principio de legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la administrada Doña **HERMELINDA VALENTINA CARDENAS CABRERA**, contra la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 538-2017-GRSM-GR, de fecha 24 de Agosto del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, en aplicación del Artículo 226°, inciso 226.1 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", Artículo 41° de la Ley N° 27867 y del Artículo 12° de la Ley N° 27783, se dé por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Salud Moquegua, y a la administrada Doña **HERMELINDA VALENTINA CARDENAS CABRERA**, en su domicilio real en Calle Cusco N° 388-B Cercado, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

WJFZ/GGR/GR.M
SYDI/ORAJ
AGP/ABOG
Adj.antececd. (20 folios)



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Abog. WILDOR JULIO FERREL ZEBALLOS
GERENTE GENERAL